

República de Colombia
Rama judicial



**Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá**

j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 11001-41-89-029-2024-01239-00

Se decide el recurso de reposición formulado por Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A. (ejecutada), contra el mandamiento de pago de 9 de septiembre de 2024.

ANTECEDENTES

1. El Centro Comercial Mazurén Propiedad Horizontal (ejecutante) solicitó la orden de apremio controvertida, con el fin de forzar el pago de tres (3) facturas electrónicas distinguidas con los números: CMP37268, CMP39447 y CMP39448, expedidas en el marco del contrato de arrendamiento de 28 de diciembre de 2023, suscrito con su convocada.

2. Notificada esta última, alegó que las facturas presentadas no constituyen una obligación clara, expresa y exigible derivada del contrato de arrendamiento, pues corresponden a un cobro adicional por una supuesta ocupación de mayor área que no ha sido probada ni aceptada por su representada. Sostuvo que el proceso ejecutivo no es procedente, dado que previamente se requiere una declaración judicial del derecho reclamado. Además, indicó que el contrato estableció un canon fijo mensual de \$4.000.000,00 ajustable anualmente por el IPC, el cual ha sido cumplido puntualmente, sin que se haya suscrito un otrosí que modifique ese valor. Por tanto, afirmó que las facturas no provienen del acuerdo contractual, sino de una reclamación unilateral no acreditada ni aceptada, lo que convierte dichos documentos en títulos complejos sin soporte, improcedentes para el cobro por vía ejecutiva, conforme a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Añadió que las facturas tampoco cumplen con los requisitos legales de validez y ejecutabilidad, ya que no se probó su entrega, recibo ni aceptación expresa o tácita, conforme a lo dispuesto en la Resolución 000030 de 2019, el Decreto 1154 de 2020, el Decreto 2242 de 2015 y los artículos 772 a 774 del Código de Comercio. Igualmente, no se aportó prueba de su registro en el RADIAN ni certificación de trazabilidad de la DIAN. Resaltó que la simple afirmación de la demandante no constituye prueba suficiente de la obligación, y que, en virtud del principio de la carga de la prueba, corresponde a quien alega un hecho demostrarlo. En consecuencia, no hay prueba del servicio adicional, de su aceptación ni de una modificación contractual que sustente los cobros, por lo que el mandamiento de pago se basó en hechos no probados.

3. En contraposición, la parte ejecutante afirmó que, si bien el contrato original contemplaba un canon por 25 m², en la práctica la ejecución de este se ha desarrollado sobre un área mayor de 28,01 m², situación que -según indicó- fue conocida y aceptada por COMCEL, como lo demuestran las visitas técnicas realizadas y el pago recurrente de facturas anteriores sin objeción. Afirmó que dichas facturas cumplen con los requisitos legales para constituir títulos ejecutivos simples y autónomos, al incorporar obligaciones claras, expresas y exigibles. Sostuvo que el contrato fue presentado únicamente como respaldo del negocio causal, y que las obligaciones derivadas de las facturas reflejan la ejecución práctica del contrato, conforme a los artículos 1618 y 1622 del Código Civil, que priorizan la intención y conducta de las partes sobre la literalidad contractual.

En cuanto a la validez formal de las facturas como títulos valores, aseguró que estas cumplen con todos los requisitos legales exigidos por la normativa colombiana. En particular, señaló que el “*pantallazo*” del sistema de la DIAN acredita su aprobación y su registro en RADIAN, lo cual -a su juicio- hace innecesaria cualquier certificación adicional. De este modo, defendió que las facturas poseen plena validez jurídica, sustentadas tanto en la realidad contractual aceptada por las partes como en el cumplimiento de los requerimientos legales formales.

CONSIDERACIONES

1. Conforme con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición es uno de los recursos establecidos por el legislador contra los autos que dicte el juez, cuyo fin se circunscribe a que el mismo funcionario que lo profirió, vuelva sobre él y determine: si debe mantenerlo o revocarlo.

2. Para promover una acción ejecutiva, en los términos que prescribe el artículo 422 del estatuto procesal en cita, resulta necesario aportar, desde sus inicios, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de la presencia de un título que brinde certeza y seguridad del derecho cuyo pago se reclama.

3. El artículo 772 del Código de Comercio establece que la “(f)actura es un título valor que el (...) prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al (...) beneficiario (del mismo, y que) (n)o podrá librarse (cuando) no corresponda a (...) servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”. Para que sea efectiva, debe reunir -entre otros¹- los requisitos enlistados en los artículos 621 y 774 de la misma codificación, pues, de lo contrario, no tendrá dicho carácter (Num. 3° Art. 774 *Ej.*), lo que en cualquier caso no afecta “la validez del negocio jurídico que (le) dio origen” (*Ib.*).

3.1. Su mérito ejecutivo depende de la verificación en torno a si el beneficiario del servicio o comprador de las respectivas mercancías aceptó o no su contenido, ya que esto confirma la realidad de sus conceptos, incluyendo *vr. gr.* la efectiva prestación del aludido beneficio.

¹ *Cómo los del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.*

3.2. Dicha conformidad puede ser expresa o tácita. La primera, se configura cuando el receptor manifiesta su asentimiento, ya sea al momento de recibir el documento o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a través de cualquier medio que demuestre su aprobación. La segunda, por su parte, opera cuando el beneficiario guarda silencio durante dicho plazo, que se interpreta como una aceptación implícita² que, a su vez, permite colegir que -en principio- el servicio fue prestado y, en consecuencia, que el obligado quedó jurídicamente vinculado al pago correspondiente. (Art. 773 del Estatuto Mercantil)³

3.3. En cualquiera de los antedichos escenarios, el punto de partida para la contabilización del aludido plazo es la entrega de la correspondiente factura, pues, de lo contrario, ni uno, ni otro pueden materializarse.

3.4. Frente a la forma de acreditación de la entrega de la “*factura electrónica*”, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de lo dispuesto en el Código de Comercio, el Decreto 1154 de 2020⁴, el Estatuto Tributario⁵, y la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN⁶, ha sostenido, *in extenso*, que:

“h). Como se desprende del artículo 29 de la Resolución 042 de 5 de mayo de 2020, la entrega de la factura puede hacerse de forma electrónica o física. Si es electrónica, puede remitirse el «formato electrónico de generación», junto con el documento electrónico de validación, o, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una «imagen» de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf, .docx, u otros formatos digitales con la inclusión del código bidimensional QR⁷, el cual permitirá su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN. Y cuando es física, se enviará la impresión de la representación gráfica. Lo anterior, dependerá de si el adquirente es o no facturador electrónico.

*Luego, **si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, a). «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa»**, o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos en el contenedor electrónico de la factura, que es «un instrumento obligatorio que se utiliza para incluir la información de la*

² Cfr. Sentencia CSJ STC8430-2024.

³ Cfr. En similar sentido, entre muchas otras, la Sentencia de 20 de febrero de 2025, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Exp. 11001310304120200030604.

⁴ Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones

⁵ Ello sin perder de vista, por supuesto, que el documento deberá cumplir con los requisitos sustanciales exigidos por la legislación comercial y tributaria.

⁶ Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.

⁷ Así lo contempla el Anexo Técnico Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021.

factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y los demás instrumentos y en general la información electrónica derivada de los sistemas de facturación, junto con la validación realizada por la (...) DIAN, cuando fuere el caso»⁸. (negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora, si el adquirente no es facturador electrónico, éste decidirá el canal por el cual quiere que se le entregue la factura. Si es físico, será a través del envío de la impresión de la representación gráfica de la factura. Si es electrónico, así: a). por el correo que suministró al facturador electrónico, en el formato digital de representación gráfica; b). mediante el mismo medio, en formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación, incluidos en el contenedor electrónico; c) por otros medios electrónicos, a través del envío de las piezas señaladas en su formato original o en el digital de representación gráfica. En caso de que el adquirente no informe el medio de entrega de la factura, ésta se hará de forma física, con la impresión de la representación gráfica”⁹. (Énfasis original)

4. Así las cosas, en este capítulo se observa que las facturas base de recaudo fueron expedidas conforme a la normativa que rige la materia traída a colación, es decir, se trata de instrumentos “electrónicos” de dicho linaje, como de hecho se desprende de su tenor literal; empero, corroborada su validación en la página web de la DIAN (por medio de su respectivo Código Único de Facturación Electrónica - CUFÉ), ciertamente se verificó que fueron generadas a través de dicho mecanismo; sin embargo, no cuentan con “*eventos asociados*” ni datos que permitieran confirmar su entrega efectiva a la ejecutada.

4.1. Tal requisito no puede tenerse por cumplido con el “*pantallazo*” que aportó la ejecutante a su demanda, pues, al analizarlo, no se logró establecer con certeza que proviniera del aludido aplicativo, ya que, en términos de la Ley 527 de 1999¹⁰, no se ofreció el correspondiente mensaje de datos en su estado original y completo para realizar la correspondiente comprobación de la información entregada en estado magnético.

4.2. En dicho segmento de documento no se ve reflejada la fecha de la presunta remisión o envío de las facturas al adquirente; tampoco se sabe de allí -en gracia de discusión- a qué dirección electrónica se hizo el envío; no existe una constancia de aceptación expresa, ni la calenda en la que ello supuestamente acaeció; en el ítem denominado “*resultado*”, solo se indica “*aprobado con notificación*”, sin poderse determinar si esa expresión corresponde a la validación que hizo ante la DIAN, o a una aprobación por parte del adquirente. Demasiadas dudas.

4.3. Del contenido del correo electrónico de 26 de diciembre de 2023¹¹, únicamente podía establecerse que se estaba reclamando el pago de lo presuntamente adeudado, más no **la remisión de las mentadas facturas, lo cual, acorde con la jurisprudencia, hubiese servido como medio de entrega, no obstante, se itera, así no sucedió.**

⁸ Numeral 14 del artículo 1° de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020.

⁹ Cfr. Sentencia CSJ STC5977-2025, reiterando la STC11618-2023.

¹⁰ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Cfr. Pdf003-folio10. Remitido desde: gerenciaccmazuren@gmail.com a Johanna.gonzalez@claro.com.co.

5. De lo dicho se concluye que, en realidad, las facturas CMP37268, CMP39447 y CMP39448, no fueron efectivamente entregadas a la ejecutada y, por tanto, no se tiene certeza de la fecha en la que debió contabilizarse el plazo para que se fraguara la eventual “*aceptación tácita*”, pues, a no dudarlo, expresa no hubo. Por tanto, no era viable su ejecución. Al respecto, en un asunto con alguna similitud al examinado, la Corporación en cita apuntaló que:

*“el ejecutante debió aportar o bien la evidencia de los eventos de recepción de la factura y de las mercancías o servicios prestados en caso de haberse registrado en la plataforma de facturación o, de no hacerlo, cualquier prueba que acreditara tanto de la recepción de la factura por el adquirente, como de las mercancías (...) con el fin de validar si se cumplían los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo”*¹² (subraya original; negrilla del juzgado).

6. Ergo, los documentos aportados con la demanda, que inicialmente se consideraron prueba sumaria suficiente para sustentar la orden de pago, pierden fuerza ante los argumentos planteados por la parte ejecutada y la jurisprudencia. En otras palabras, las facturas electrónicas presentadas como fundamento de la acción no reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas títulos-valores, por lo que le asiste razón a la parte recurrente.

6.1. No se olvide que: “*es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor*”¹³. De ahí que se haya enfatizado por la jurisprudencia que: “*es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*”¹⁴.

Y en similares términos la doctrina sobre la “*autorresponsabilidad*” de los contendientes en juicio por su eventual inactividad probatoria, al decir, que: “*las partes por su conducta en el proceso, al disponer que, si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo*”¹⁵.

7. En consecuencia, se revocará el mandamiento de pago controvertido, junto con sus connaturales consecuencias.

¹² Cfr. CSJ STC10302-2024.

¹³ Cfr. Fallo de tutela de 30 de junio de 2009, expediente 1100102030002009-01044-00, citado en Sentencias de igual linaje de 8 de octubre de 2009, expediente 4700122130002009-00142-01; 24 de junio de 2010, expediente 11001-22-03-000-2010-00417-01; 16 de mayo de 2017, expediente 11001-22-03-000-2013-00427-01, y CSJ STC18018-2017, entre muchas otras de visos similares, de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁴ Cfr. (G. J. t, LXI (61), pág. 63) citada en Sentencia de 30 de junio de 2009 CSJ SC Exp. 11001020300020090104400.

¹⁵ Cfr. Hernando Devis Echandía, Página 46, Compendio de la Prueba Judicial anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Tomo I, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina, 2000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Revocar el mandamiento de pago de 9 de septiembre de 2024.

Segundo: Negar, en consecuencia, la orden de apremio deprecada en la demanda.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las cautelas practicadas en el asunto *sub júdice*; en caso de existir depósitos judiciales producto de dichas medidas, hágase entrega de estos a favor de la ejecutada. En el evento de embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibidem*. **Oficiese.**

Cuarto: Condenar en costas y perjuicios a la ejecutante. Las primeras, líquidense por Secretaría, tomando como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00**. Los segundos, conforme al artículo 283 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Edwin Stivens Oliveros Rojas

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 029 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2374a993ee884ab0deeb994b3ca633e6b21c941ebca6ccb35653c36e56c16fda**
Documento generado en 29/07/2025 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>